



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ABR 2012

VISTO: El Informe N° 124-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 435965-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 074-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg y la Solicitud presentada por doña Olga Quispe Solís; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

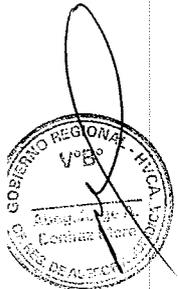
Que, el numeral 158.1 del Artículo 158 de la citada Ley, establece que “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”;

Que, al amparo del marco legal citado, doña Olga Quispe Solís con fecha 14 de marzo del 2012, interpone queja por no haber sido resuelto en forma normal su recurso de apelación sobre reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio; argumenta su queja señalando lo siguiente: 1) Que con fecha 10 de enero del año en curso ha devuelto la Carta N° 212-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH de fecha 22 de diciembre del 2011 para que cumplan con emitir acto resolutorio respecto al recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral Regional N° 382-2011/GOB.REG.HVCA/ORA el cual no ha sido resuelto hasta la fecha en forma legal, 2) el no haber resuelto oportunamente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 382-2011/GOB.REG.HVCA/ORA trae consigo un grave perjuicio y malestar a la recurrente;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su texto “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” afirma que: “(...) la queja no puede ser considerada como recurso – expresión del derecho de contradicción porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino, que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos, o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino que se enfrenta a la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)”;

Que, es preciso señalar que el objeto de la queja es alcanzar la corrección de la conducta desviada del funcionario público, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento, por lo tanto resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya haya sido resuelto o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuera grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiese prescindido de las normas esenciales del procedimiento;

Que, siendo así, se advierte que la queja interpuesta por doña Olga Quispe Solís tiene





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ABR 2012

como fundamento principal que hasta la fecha no se ha resuelto de forma legal su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral Regional N° 382-2011/GOB.REG.HVCA/ORA;

Que, al respecto, se precisa que su pretensión ya ha sido resuelta a través de la Carta N° 272-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH de fecha 22 de diciembre del 2011, ello en mérito a que no es admisible impugnar las reclamaciones y mediante ellas incoar un procedimiento administrativo de actos que tienen la condición de cosa decidida o firme, pues al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral Regional N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 10 de febrero del 2009 ésta adquirió la calidad de Cosa Decidida, consiguientemente el administrado queda sujeta a este acto sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones;

Que, estando a lo expuesto, deviene improcedente la solicitud formulada por la interesada, resultando inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación interpuesto por doña **Olga Quispe Solís**, mediante escrito de fecha de recepción 14 de marzo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesada, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel Gareja Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

